

# **Respuesta de Parte del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos**

## **Petición SEM-18-001 (Quema Agrícola Transfronteriza)**

---

Presentada ante el Secretariado de la Comisión para  
la Cooperación Ambiental, en términos del Artículo  
14(3) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de  
América del Norte

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



## I. INTRODUCCIÓN

El 10 de enero de 2018, una residente de la comunidad ubicada dentro de la reserva de la nación indígena Tohono O'odham, ubicada en Managers Dam, Arizona, Estados Unidos de América, cuyo nombre y datos de identificación fueron designados por ésta como confidenciales de conformidad con el Artículo 11(8) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte ("ACAAN") (la "Peticionaria"), con fundamento en lo previsto por el Artículo 14 del ACAAN, presentó ante el Secretariado ("Secretariado") de la Comisión para la Cooperación Ambiental ("CCA") una Petición en la cual se asevera que "cada tantos meses, nos encontramos con episodios no anunciados de corrientes de humo (producto de quemas agrícolas) provenientes de México, que ocasionan que miembros de la comunidad padezcan picazón en la garganta, dolores de cabeza, náuseas, ojos irritados y prurito en la piel, entre otros. Sabemos que estos síntomas son ocasionados por los plaguicidas o agroquímicos desconocidos que se usan en la producción de los cultivos que posteriormente se queman. Estos síntomas continúan manifestándose días después de los episodios de quema. Es una afrenta al ser humano el no informar a las comunidades aledañas que se llevarán a cabo estas quemas ni el tipo de pesticidas y agroquímicos que se utilizan por los agricultores en la producción de sus cultivos". La Peticionaria aduce que México no está implementando efectivamente diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ("LGEEPA"), de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora ("LEEPAS") y del Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Caborca ("REEPMA").

El 19 de febrero de 2018, el Secretariado determinó ("Determinación 14(1)(2)") que la Petición SEM-18-001 (*Quema Agrícola Transfronteriza*) satisface todos los requisitos establecidos en el Artículo 14(1) y 14(2) del ACAAN, solicitando una respuesta del Gobierno de México respecto de la aplicación efectiva de la siguiente legislación ambiental en relación con la contaminación atmosférica derivada de la quema de residuos agrícolas aducida por la Peticionaria:

- a) El Artículo 5, fracción IV, de la LGEEPA, en relación con las actuaciones de las autoridades federales para corregir la supuesta emisión de contaminantes;
- b) El Artículo 126 Bis de la LEEPAS en cuanto a la quema de terrenos agrícolas en Sonora;
- c) Los Artículos 144, 146, 151, 167, 169, 170 y 172 del REEPMA, en función del lugar donde estuviera ocurriendo la quema agrícola aducida por la Peticionaria.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos emite la presente Respuesta de Parte en términos de lo previsto en el Artículo 14(3) del ACAAN y de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los Artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* ("Directrices"), proporcionando información solicitada por el Secretariado en su Determinación 14(1)(2) en relación con las aseveraciones planteadas por la Peticionaria.

## II. CONSIDERACIÓN DE CARÁCTER GENERAL EN RELACIÓN CON LOS HECHOS ADUCIDOS EN LA PETICIÓN Y EL ARTÍCULO 14(1) DEL ACAAN

Al establecer que «*El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental...*» (énfasis añadido), el Artículo 14(1) del ACAAN establece un requisito de temporalidad consistente en que la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental esté relacionada con hechos que sean actuales y se estén ocurriendo al momento de presentar una Petición, o bien, que los efectos de los mismos se continúen verificando en el momento en que se presenta la Petición ante el Secretariado.

Sin ofrecer mayores detalles o datos, la Peticionaria relata en su Petición que los hechos aducidos en la misma—la contaminación ambiental transfronteriza por quema de residuos agrícolas—se encuentran sucediendo actualmente. Sin embargo, la documentación que acompaña a la Petición para satisfacer los requisitos del Artículo 14(1)(e) consiste en comunicaciones que fueron dirigidas a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora (“PROAES”) en el mes de octubre de 2016, es decir, quince meses antes de presentada la Petición. En dicha comunicación, el representante de la Nación Tohono O’odham, Rubén Cu:k Ba’ak, refiere incidentes específicos de contaminación ambiental transfronteriza presumiblemente consecuencia de quemas agrícolas en México, ocurridos el 18 y 19 de junio de 2016. Asimismo, el Reporte de Hechos efectuado ante la Oficina de Protección Ambiental del Departamento de Seguridad Pública de la Nación Tohono O’odham es de fecha 18 de enero de 2017, casi doce meses antes de presentada la Petición.

En su Petición, la Peticionaria no parece narrar incidentes actuales y concretos de contaminación ambiental transfronteriza más allá de aquellos que constan en la documentación que acompaña a su Petición, así como tampoco épocas concretas y recurrentes en que la comunidad asentada en Managers Dam se vea afectada por estos episodios de supuesta contaminación transfronteriza. Lo anterior da pie a suponer que el origen de dichos incidentes de contaminación ambiental son aislados y no ocurren sistemática o recurrentemente y, por tanto, en caso de que en efecto ocurran en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, podrían deberse a actividades que no se encuentren relacionadas con quemas agrícolas en Caborca, Sonora reguladas bajo el REEPMA, las cuales, como consta en el expediente relativo a la Petición SEM-16-001 (*Quema de Residuos Agrícolas en Sonora*), se presentan con la recurrencia del ciclo agrícola, en determinadas épocas (por lo general durante los meses de diciembre y enero de cada año).

Por lo anterior, derivado de la actualidad de las aseveraciones de la Peticionaria, el Gobierno de México tiene dudas acerca del objeto mismo de la Petición, es decir, que los episodios de contaminación sufridos en Managers Dam sean consecuencia de las quemas agrícolas en Caborca, así como de que la Petición satisfaga el requisito de temporalidad del Artículo 14(1) del ACCAN.

### III. RESPUESTA DE PARTE EN RELACIÓN CON EL MUNICIPIO DE PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA

En su Petición, la Peticionaria no hace mención a alguna supuesta actividad de quemas agrícolas en el Municipio de Plutarco Elías Calles, Sonora. Tampoco hay alusión alguna por parte de la Peticionaria en el sentido de que las autoridades municipales de Plutarco Elías Calles estén incumpliendo en la aplicación efectiva de legislación ambiental alguna en dicha jurisdicción. La Peticionaria hace referencia al Artículo 126 Bis de la LEEPAS en relación con los Artículos 144, 146, 151, 167, 169, 170 y 172 del REEPMA como legislación ambiental que supuestamente no se está aplicando efectivamente por México, infiriendo que la Peticionaria afirma que la contaminación que ha afectado a su comunidad se origina en el Municipio de Caborca, Sonora, y es consecuencia de quemas de residuos agrícolas a cielo abierto.

No obstante lo anterior, el Secretariado determina que «existe la posibilidad de que el REEPMA no sea aplicable a los asuntos que plantea la Peticionaria», dado que «el área del territorio mexicano al sur de la comunidad...corresponde al Municipio de Plutarco Elías Calles, mientras que los reglamentos a los que hace referencia la Petición se encuentran en vigor únicamente en el Municipio de Caborca». El Secretariado continúa diciendo que dada la distancia que media entre Caborca, Sonora, y Managers Dam, Arizona, «un detenido examen» de la Petición «sugiere» que el humo de la quema en cuestión puede estarse originando en el Municipio de Plutarco Elías Calles, Sonora, al sur de Managers Dam, y que es posible que la Peticionaria no tenga la forma de determinar con exactitud el lugar de origen de tales emisiones.

El Gobierno de México considera que uno de los requisitos torales del Proceso SEM es que los peticionarios bajo el mismo señalen la legislación ambiental que las Partes del ACAAN supuestamente no están aplicando efectivamente. El Artículo 14 del ACAAN exige que los peticionarios hagan un vínculo de causalidad entre hechos actuales y la falta de aplicación efectiva legislación ambiental de alguna de las tres Partes del ACAAN como un requisito de procedibilidad básico. Por otro lado, nada en el ACAAN ni en las Directrices autoriza al Secretariado a *suplir la queja* de un peticionario bajo el Proceso SEM cuando su petición tiene errores o no cumple con los requisitos establecidos en dicho instrumento internacional. En dichos casos, las Directrices facultan al Secretariado a solicitar de los peticionarios información adicional o la elaboración de precisiones por medio de una petición revisada.

El Gobierno de México sostiene que, de conformidad con el Artículo 14 del ACAAN, las aseveraciones de peticionarios que acuden al proceso SEM deben de ser actuales, deben guardar un nexo causal entre una supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental y la problemática que motiva a los peticionarios a acudir al Proceso SEM; y que los requisitos del Artículos 14(1)(c) tienen el propósito de asegurar esta coincidencia, por lo que el Secretariado está obligado a realizar un análisis más riguroso del cumplimiento de este requisito con miras a contar con una petición que sea clara y congruente y que avance los propósitos del ACAAN o, en su defecto, solicitar que los peticionarios aclaren o amplíen la información presentada en su petición, al amparo de las secciones 6.1 y 6.2 de las Directrices.

El Gobierno de México considera que, de haberse seguido este curso de acción, la Petición no estaría afectada por ambigüedades e imprecisiones que van al centro mismo de las aseveraciones de la Peticionaria. Si bien el Proceso SEM es un proceso que ofrece cierta flexibilidad y su propósito no es ser rígido al punto de inhibir que los habitantes de Norteamérica acudan a él, sí es un proceso de estricto Derecho que exige el que se cumplan formalidades mínimas que permitan determinar con exactitud la naturaleza, objeto y fuente de una queja ambiental y conexión con un cuerpo normativo que sea examinable al amparo del mismo.

Como ha quedado dicho arriba, en los asuntos planteados en la Petición SEM-18-001, la Peticionaria no hace mención alguna a las autoridades municipales de Plutarco Elías Calles ni hace aseveración alguna acerca de alguna supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental de dicho Municipio. La Peticionaria se limita a aducir el incumplimiento por parte de México en la aplicación efectiva del Artículo 126 Bis de la LEEPAS en relación con diversas disposiciones del REEPMA. Es decir, en los hechos la Peticionaria considera que la contaminación que ha afectado a su comunidad proviene del Municipio de Caborca y es consecuencia de la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental de dicho municipio.

Dado todo lo anterior, el Gobierno de México no está en posibilidad de proporcionar información en relación con actividades de quema de residuos agrícolas que podrían o no estar sucediendo en el Municipio de Plutarco Elías Calles, Sonora, y se aboca en esta Respuesta de Parte a proporcionar información que atienda y guarde relación con las aseveraciones efectivamente planteadas por la Peticionaria en su Petición. Esto, sin perjuicio de señalar que en la información que se ofrece en el apartado correspondiente a la actuación de las autoridades federales en asuntos relacionados con la materia de la Petición, se da cuenta de la emisión del Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Sonora 2017-2026 (“ProAire Sonora”) el cual, al hacer un inventario de las emisiones contaminantes a la atmósfera por municipio, no registra a las quemas agrícolas como una fuente de emisiones de contaminantes en el Municipio de Plutarco Elías Calles.

#### **IV. RESPUESTA DE PARTE EN RELACIÓN CON LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES AL AMPARO DEL ARTÍCULO 126 BIS DE LA LEEPAS Y EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN IV, DE LA LGEEPA**

##### **A) Aseveraciones de la Peticionaria y Determinación del Secretariado**

La Peticionaria cita el Artículo 5, fracción IV, de la LGEEPA y el Artículo 126 Bis de la LEEPAS como legislación ambiental cuya falta de aplicación efectiva ha ocasionado la problemática ambiental en su comunidad, es decir, los episodios de supuesta contaminación ambiental transfronteriza proveniente de México y resultado de quemas agrícolas.

Por su parte, el Secretariado, en el párrafo 32 de su Determinación 14(1)(2), solicita una respuesta del Gobierno de México sobre la aplicación efectiva del Artículo 126 Bis de la LEEPAS en cuanto a la quema de terrenos agrícolas en México (sic), así como sobre las medidas llevadas a cabo por las autoridades federales en virtud del Artículo 5, fracción IV, de la LGEEPA para corregir la supuesta emisión de contaminantes.

## **B) Respuesta de Parte**

El Artículo 126 Bis de la LEEPAS establece lo siguiente:

***Artículo 126 BIS.-** Queda estrictamente prohibido (sic) la quema de material vegetal y de crecimiento en terrenos agrícolas, salvo que se hubiese obtenido el permiso de quema controlada expedido por el ayuntamiento correspondiente.*

Por su parte, el Artículo 126 Ter de la LEEPAS, el cual no fue citado en la Petición, establece lo siguiente:

***Artículo 126 TER.-** Los ayuntamientos, a través de su dependencia dedicada a la ecología, emitirán las licencias a quienes, habiendo presentado un plan de quema controlada, cumplan con los requisitos establecidos por los mismos municipios para la mitigación del impacto a los recursos naturales y a propiedades colindantes.*

De las disposiciones antes transcritas de la LEEPAS, se desprende que la legislación ambiental del Estado de Sonora establece que la regulación de los asuntos relacionados con las quemas agrícolas es de competencia municipal y no estatal. Es decir, el Gobierno del Estado de Sonora no tiene injerencia en la regulación de las quemas agrícolas que se lleven a cabo en los municipios del Estado. El Artículo 126 Bis de la LEEPAS (junto con el Artículo 126 Ter no citado en la Petición) tiene el objeto de establecer los lineamientos mínimos sobre los cuales debe ejercerse la regulación municipal y no es sujeto de aplicación directa ni por las autoridades federales, ni por las estatales ni por las municipales. La regulación de las quemas agrícolas por el Municipio de Caborca se hace a través del REEPMA, en consonancia con la distribución de competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la LGEEPA, y en la LEEPAS.

No obstante lo anterior, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora ("CEDES") y la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora ("PROAES"), remarcando lo relatado anteriormente en relación con la competencia municipal en materia de quemas agrícolas, dan cuenta en los documentos que como **Anexo "A"** se acompañan a la presente Respuesta de Parte, de diversas acciones y gestiones que se han realizado en relación con la problemática aducida por la Peticionaria.

En relación con la actuación de las autoridades federales bajo el Artículo 5, fracción IV, de la LGEEPA, el propio Secretariado reconoce que la facultad de la Federación prevista en dicho Artículo para "atender los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado" no "invierte de forma directa al Gobierno Federal con autoridad ejecutiva en lo tocante a dicha contaminación, por lo que el Secretariado examina ésta a la luz de otras disposiciones citadas en la Petición". Sin embargo, al solicitar una respuesta de México en relación con este Artículo, el Secretariado no especifica respecto a cuál disposición es que debe darse la respuesta de México.

No obstante lo anterior, se ofrece la siguiente información acerca de con la actuación de diversas autoridades federales del Gobierno de México relacionada con la aplicación efectiva de la legislación ambiental en la materia:

- A) El 7 de enero de 2014 se abrió el Expediente No. PFPA/32.7/2C.28.4.2/0001-14 como consecuencia de una denuncia popular anónima (número 2602574) por la quema de residuos agrícolas provenientes de la rama de espárrago en el Municipio de Caborca.

La Delegación de la Procuraduría Federal del Protección al Ambiente en el Estado de Sonora (“PROFEPA”) tomó conocimiento del asunto y decidió turnar el Expediente a la PROAES por no tratarse de un asunto de su competencia, declarando el asunto como concluido para efectos de la PROFEPA. La denuncia quedó registrada en la PROAES bajo el Expediente No. OSA-QD-007/14.

Mediante Oficio No. OSA-058/14 del 4 de agosto de 2014, el Subprocurador Ambiental de la PROAES informó a la PROFEPA que, una vez realizado un recorrido por la zona de plantación del espárrago en Caborca, no se advirtió ninguna actividad como la referida en la denuncia, presumiendo que dichas actividades volverían a presentarse en el ciclo de siembras 2014-2015, por lo que solicitó el apoyo de la PROFEPA para comunicar la situación a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (“SAGARPA”), a fin de que ésta efectúe un llamado de atención a los agricultores del Distrito 139 de Caborca solicitando que se abstengan de llevar a cabo dichas quemas “por ser dicha autoridad quien autoriza dicha actividad”.

Mediante Oficio No. PFPA-32.7-8C.17.4-2C.28.4.2-0454-14, la PROFEPA hizo un exhorto al Delegado de la SAGARPA en el Estado de Sonora en el sentido solicitado por la PROAES, a lo cual dicha autoridad respondió mediante Oficio No. 146.00.020.-1133 del 11 de septiembre de 2014 informando que mediante Oficio No. 146.00.020.-4916, el Titular del Área Jurídica de la Delegación de la SAGARPA en el Estado de Sonora solicitó a la Titular del Distrito de Desarrollo Rural 139 de Caborca su intervención para que los agricultores de la zona no realicen las quemas denunciadas, pero aclarando a la PROFEPA y a la PROAES que dicha Delegación Federal “no autoriza ni aprueba las acciones de los agricultores de la zona”.

Una copia del el Expediente No. PFPA/32.7/2C.28.4.2/0001-14 se acompaña a la presente Respuesta de Parte como **Anexo “B”**, solicitando al Secretariado que al mismo se le otorgue carácter de confidencial de conformidad con el Artículo 39(1)(b) del ACAAN, por tener dicho Expediente el carácter de reservado de conformidad con la legislación aplicable de los Estados Unidos Mexicanos.

- B) El 2 de diciembre de 2015 se abrió el Expediente No. PFPA/32.7/2C.28.4.1/0016-15 como consecuencia de una denuncia interpuesta por el señor David Silva Bonales por la quema de residuos agrícolas provenientes de la rama de espárrago en el Municipio de Caborca.

La PROFEPA tomó conocimiento del asunto determinando que su atención no es de su competencia sino de la de la PROAES y de las autoridades municipales de Caborca, declarándolo como concluido para efectos de la PROFEPA. El asunto fue turnado para atención de la PROAES mediante Oficio No. PFPA-32.7-2C.28.4.1-0492-15 y a la Presidenta Municipal de Caborca mediante Oficio No. PFPA-32.7-2C.28.4.1-0493-15. La denuncia quedó radicada en la PROAES en el Expediente No. OSA-QD-004/16.

En el Expediente de la PROFEPA relacionado con esta denuncia consta también el Oficio No. F00.RBPGDA/005/16, del 12 de enero de 2016, mediante el cual el Director de la Reserva de la Biósfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas denuncia ante la PROFEPA la quema de residuos agrícolas en un campo de espárrago ubicado frente a la entrada del Centro de Visitantes Shuck Toak de dicha Reserva de la Biósfera, de la cual la PROFEPA tomó conocimiento mediante Oficio No. PFPA-32.7-2C.28.2-0017-16.

Una copia del el Expediente No. PFPA/32.7/2C.28.4.1/0016-15 se acompaña a la presente Respuesta de Parte como **Anexo “C”**, solicitando al Secretariado que al mismo se le otorgue carácter de confidencial de conformidad con el Artículo 39(1)(b) del ACAAN, por tener dicho Expediente el carácter de reservado de conformidad con la legislación aplicable de los Estados Unidos Mexicanos.

- C) Una de las acciones más importantes en materia de calidad del aire que se ha efectuado por las autoridades federales del Gobierno de México, en conjunción con las autoridades estatales y municipales del Estado de Sonora, es la elaboración del ProAire Sonora, documento que se acompaña a esta Respuesta de Parte como **Anexo “D”**.

El ProAire Sonora es un instrumento de política pública ambiental que realiza un diagnóstico de la calidad del aire en el Estado de Sonora, así como un inventario de emisiones en el Estado (clasificándolo por fuentes de emisión, por contaminante, y las contribuciones de emisiones contaminantes por municipio), así como de sus efectos en la salud humana, estableciendo estrategias y medidas para su reducción y abatimiento.

Como parte de las estrategias planteadas en el ProAire Sonora para la reducción de emisiones contaminantes, el instrumento incluye un diagnóstico de la contribución de las quemas agrícolas a la contaminación atmosférica en cada municipio en que ocurren las mismas, recomendando la regulación de las quemas agrícolas a través de

la promoción de técnicas alternativas del uso de la biomasa resultante de la cosecha agrícola, como una medida relevante para la consecución de la reducción de emisiones contaminantes provenientes de esta actividad (Medida 8 de la Estrategia 3 “Reducción de Emisiones por Fuente de Área”).

## **V. RESPUESTA DE PARTE EN RELACIÓN CON LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 144, 146, 151, 167, 169, 170 Y 172 DEL REEPMA**

En relación con las aseveraciones de la Peticionaria materia del presente aparatado, las cuales son la parte total de las vertidas por la Peticionaria en su Petición, el Gobierno de México informa a la Peticionaria que las mismas fueron ya materia de la Petición SEM-16-001 (*Quema de Residuos Agrícolas en Sonora*), y que la CCA se encuentra desarrollando un Expediente de Hechos que, al igual que la presente Petición, aborda la problemática de la quema de residuos agrícolas en el Municipio de Caborca, Sonora, derivada de la supuesta falta de aplicación efectiva del REEPMA por parte de las autoridades de dicho municipio. En consecuencia, el Gobierno de México informa que no tiene mayor información que proporcionar sobre la aplicación efectiva del REEPMA más allá de la que proporcionó en su Respuesta de Parte bajo la Petición SEM-16-001 y de la que constará en el Expediente de Hechos relativo a la misma.

## **VI. CONCLUSIONES**

De la respuesta del Gobierno de México a las aseveraciones formuladas en la Petición, se desprende lo siguiente:

- El Gobierno de México estima que la Petición no es lo suficientemente clara y no aporta ni satisface todos los elementos requeridos por el Artículo 14 del ACAAN para estar en posibilidad de ofrecer información acerca de sus inquietudes ambientales en relación con los episodios de contaminación ambiental sufridos en su comunidad. La Peticionaria no ofrece, como exige el Artículo 14(1)(c), evidencia documental que sostenga que la contaminación sufrida en su comunidad: (i) proviene de México; (ii) se origina en el Municipio de Caborca, Sonora; (iii) es consecuencia de quemas agrícolas; y (iv) se deriva de la falta aplicación efectiva del REEPMA.
- Como ha quedado establecido en la presente Respuesta de Parte y como el propio Secretariado reconoce, las autoridades del Gobierno Federal de México y las autoridades estatales del Gobierno de Sonora no son competentes en la materia de la Petición, es decir, en la regulación de las quemas agrícolas. Sin embargo, esta Respuesta de Parte da cuenta de diversas acciones de dichas autoridades federales y estatales en relación con el asunto planteado en la Petición, que incluyen acciones de procuración de justicia ambiental como las realizadas por la PROFEPA y la PROAES, actividades de gestión como las realizadas por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora y de la

SAGARPA, así como acciones en materia de gestión de la calidad del aire que resultaron en la expedición del ProAire Sonora.

- El Gobierno de México estima que dada la coincidencia en los hechos y la legislación ambiental materia de esta Petición con los que son materia de la Petición SEM-16-001 (*Quema de Residuos Agrícolas en Sonora*), el Secretariado debió, y aún está en posibilidad de, acumular ambas Peticiones de conformidad con la sección 10.3 de las Directrices, la cual establece que: *“El Secretariado podrá acumular en un mismo expediente dos o más peticiones que se relacionen con los mismos hechos y la misma aseveración de la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental”*.

Al existir plena coincidencia entre ambas Peticiones, el Gobierno de México estima que procede su acumulación para efectos de un uso eficiente de los recursos de la CCA, dado que un hipotético Expediente de Hechos bajo esta Petición no aportaría información nueva o sustancialmente distinta a la que se ofrecería bajo el Expediente de Hechos de la Petición SEM-16-001 y, por tanto, no se avanzaría ninguno de los objetivos del ACAAN bajo la Petición SEM-18-001.

En esta Respuesta de Parte, el Gobierno de México ha dado respuesta puntual las cuestiones planteadas por la Peticionaria en su Petición, así como en la Determinación 14(1)(2) del Secretariado, esperando orientar a la Peticionaria y al público de América del Norte respecto de la forma en que la legislación ambiental de la Parte es aplicada a los hechos concretos materia de la Petición.